



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**DESIGNACIÓN NOTARIAL DE APOYOS Y
SALVAGUARDIAS PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD QUE PUEDEN MANIFESTAR SU
VOLUNTAD – LIMA 2019**

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

BACH. JOHN PABLO PECEROS LAGOS

LIMA – PERÚ

2019

ASESORES DE TESIS

MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

MG. ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA

JURADO EXAMINADOR

DR. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES

Presidente

DR. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

Secretario

MG: VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

Vocal

DEDICATORIA

A mi familia por siempre estar presente en el largo camino que recorrí, gracias por todo su apoyo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme las fuerzas y la sabiduría necesaria para poder culminar esta etapa de mi vida.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación Los sujetos están de acuerdo al escenario de estudios en tal sentido que las personas que fueron escogidas para las entrevistas, son aquellas personas que usarías es decir las personas que se encuentran con una discapacidad que pueden manifestare su voluntad, asimismo sus familiares de las personas con discapacidad; también a los abogados que se desempeñan como como docentes de la especialidad de derecho civil, y por otra parte a los notarios en donde se tramitan las solicitudes de apoyos por parte de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

Es por ello que declaro que es de mi total autoría y se ha realizado conforme a la normatividad de sistema APA, haciendo las citas correspondientes conforme lo establece las normas antes citadas, asimismo se ha realizado las entrevistas y encuestas después de dar una inducción sobre el tema de investigación y en forma voluntaria accedieron a participar en dicho estudio es por ello que se les hizo firmar su consentimiento informado, manteniendo la reserva necesaria sobre todo de las personas con discapacidad.

ABSTRACT

In the present research work The subjects agree with the study scenario in such a way that the people who were chosen for the interviews are those people that you would use, that is, the people who find themselves with a disability that can express their will, likewise their relatives of persons with disabilities; also to lawyers who work as teachers of the specialty of civil law, and on the other hand to notaries where requests for support are processed by people with disabilities who can express their will.

That is why I declare that it is my total responsibility and has been carried out in accordance with the regulations of the APA system, making the corresponding appointments as established in the aforementioned rules, interviews and surveys have also been carried out after giving an induction on the Research topic and voluntarily agreed to participate in this study that is why they were made to sign their informed consent, maintaining the necessary reserve especially for people with disabilities

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ASESORES DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
GENERALIDADES	x
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1 Aproximación temática	12
1.1.1 Marco Teórico	12
1.1.1.1 Antecedentes	12
a) Antecedentes Nacionales	12
b) Antecedentes Internacionales	16
1.1.1.2 Marco Normativo	21
1.1.1.3 Bases Teóricas	26
1.2 Formulación del problema de investigación	47
1.3 Justificación	48
1.4 Relevancia	48
1.5 Contribución	48
1.6 Objetivos	49
1.6.1 Objetivo General	49
1.6.2 Objetivos Específicos	49
II. MÉTODOS Y MATERIALES	50
2.1 Hipótesis de la Investigación	50
2.1.1 Supuestos de la Investigación	50
2.1.1.1 Supuesto Principal	50
2.1.1.2 Supuestos Específicos	50
2.1.2 Categorías de la Investigación	50
2.1.2.1 Categoría Principal:	50
2.1.2.2 Categorías Secundarias	50
2.2 Tipo de estudio	51

2.3	Diseño	51
2.4	Escenario de estudio	51
2.5	Caracterización de sujetos	51
2.6	Plan de análisis o trayectoria metodológica	52
2.7	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	52
2.8	Rigor científico	52
2.9	Aspectos éticos	53
III.	RESULTADOS	54
IV.	DISCUSIÓN	55
V.	CONCLUSIONES.....	56
VI.	RECOMENDACIONES	57
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
	Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	60
	Anexo 2: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PUEDEN MANIFESTAR SU VOLUNTAD	64
	ANEXO 3. VALIDACION DE INSTRUMENTOS	67

GENERALIDADES

TÍTULO: DESIGNACIÓN NOTARIAL DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PUEDEN MANIFESTAR SU VOLUNTAD – LIMA 2019

Autor: BACH. JOHN PABLO PECEROS LAGOS

Asesor(a): MG.ODALIS NAYLET SOLF DELFIN
MG. ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.

Línea de investigación: Derecho Internacional Público

Localidad: Lima

Duración de la investigación: 6 meses

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se basa en vista que no existe trabajos de investigación toda vez que el Decreto Legislativo 1384, se promulgo el 04 de setiembre del 2018, y desde esa fecha se ha realizado las modificaciones en el libro de personas del Código Civil, así como en el Decreto Legislativo 1049 Ley del notariado, en tal sentido que será de utilidad para la sociedad como administrados así como para los notarios quienes tendrán el mejor de los criterios para dar trámite a las solicitudes de designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

Es por ello que se da en los alcances sobre las actuales modificatorias del Código Civil y del Decreto Legislativo 1049, en vista que mi investigación está orientada en los criterios que utiliza el notario para evaluar y determinar la solicitud de apoyo por parte de la personas con discapacidad que puedan manifestar su voluntad, es por ello que con los resultados de los criterios permite contribuir en la formación de los futuros abogados, notarios, y demás operadores del derecho puesto que este es un acto jurídico el cual debe reunir todos los requisitos de validez para que sea válido.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Describir: antecedentes y marco teórico referencial, marco espacial, marco temporal Contextualización: histórica, política, cultural, social. Supuestos teóricos.

1.1 Aproximación temática

observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras

1.1.1 Marco Teórico

1.1.1.1 Antecedentes

a) Antecedentes Nacionales

- ✓ Costales, N. (2019). *Paradójica designación de un apoyo frente a la institución jurídica de la curatela en la celebración de un acto jurídico* (Tesis de pregrado). Universidad Privada del Norte. Cajamarca, Perú. El autor establece como objetivo principal el establecer los resultados jurídicos de la incorporación de la figura de designación de apoyos ante el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad para la celebración de actos jurídico. Después del estudio realizado, el autor llegó a las siguientes conclusiones:
 - El reconocimiento de la capacidad jurídica plena a las personas con discapacidad, que prescribe nuestro Código Civil, abarca a la capacidad de goce y de ejercicio. Sin embargo, cuando se trata de una persona con discapacidad para manifestar su voluntad interna, no cabe duda que quien ejerce capacidad jurídica plena es el apoyo más no la persona con discapacidad, pues al no existir voluntad interna no se da en ningún momento el supuesto de interpretación por parte del apoyo, por tanto, se trata de una capacidad jurídica restringida.
 - Si la persona que suscribe el acto jurídico a través de un apoyo es una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad interna, el acto jurídico celebrado no cumplirá con el elemento de manifestación de la voluntad, por consiguiente,

deviene en nulo por ineficacia estructural. Por lo tanto, a fin de resguardar los derechos de esta y de terceros, en atención a la seguridad jurídica y prevalencia del orden público y buenas costumbres corresponderá se instaure el modelo biopsicosocial y la institución jurídica de la curatela.

- ✓ Bolaños, O. (2018). *La reforma del régimen peruano de interdicción de personas con discapacidad mental y psicosocial desde la perspectiva de los derechos humanos* (Tesis de pregrado). Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú. En el presente trabajo de investigación, el autor empleó para la ejecución de esta tesis una investigación básica y descriptiva puesto que, por medio de un proceso descriptivo, se involucró el análisis de la legislación civil pertinente, la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos circunscritos al ámbito de los derechos de las personas con discapacidad y, de forma específica, el derecho a la capacidad jurídica de este grupo de personas. Se utilizó un nivel de investigación exploratorio puesto que se desarrolló acerca de la base de diversos estudios ejecutados que se aproximan de alguna forma al tema del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el modelo social. A su vez, se utilizó un diseño de investigación cualitativo y no experimental, puesto que se investigó el problema comprendiendo una perspectiva holística y acerca de la base de distintas posiciones doctrinarias, jurisprudenciales y legales que sirvieron de sustento para comprobar puntos de vista a efectos de poder extraer mejores conclusiones y apreciaciones con sustento debido. Después del análisis se llegó a las siguientes conclusiones:
 - El modelo social de la discapacidad es la perspectiva correcta desde la cual se debe abordar la cuestión de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad. Este modelo, a diferencia del modelo médico o rehabilitador, propone que la discapacidad no está presente en la persona, sino que, es una

condición que viene dada por las barreras que la sociedad en su conjunto impone para el correcto desarrollo de las personas con discapacidad en igualdad de derechos y libertades.

- A nivel nacional, el modelo social es aterrizado al plano normativo al menos desde que el Perú ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su entrada en vigencia, esto es, en el 2008. Asimismo, la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2014 supone un trascendental movimiento definitivo hacia este nuevo modelo, lo cual ha venido siendo corroborado de alguna manera por la jurisprudencia posterior del Tribunal Constitucional de nuestro país.
 - Es necesario iniciar un proceso de reforma desapegándonos del tradicionalismo y des patrimonializando el Derecho Civil. La propiedad y el cuidado “sagrado” de ésta no puede ser el fin último del Derecho Civil; corresponde, por así decirlo, “humanizar” dicha rama del Derecho para comprender que a veces en su aparentemente bienintencionada regulación se esconden graves y manifiestas vulneraciones a los derechos.
- ✓ Huamani, F. (2018). *Sistemas de salvaguardias para las personas con discapacidad mental en San Juan de Lurigancho, 2018* (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú. El presente trabajo de investigación estableció como objetivo principal el Identificar cuáles son los Sistemas de salvaguardias para las personas con discapacidad mental en San Juan de Lurigancho 2018. Se utilizó un diseño de investigación no experimental, transversal o transaccional descriptivo, ya que el inconveniente a indagar fue la participación de personas de una institución del CONADIS, donde se encontraron diferentes opiniones y diferentes posturas; por ello el nivel de investigación fue descriptivo ya que los sistemas de salvaguardias sociales son requeridos para un establecido sector; se utilizó una forma básica descriptiva o consecuencia de este proceso descriptivo.

Se utilizó una población de 98 personas que trabajan en la parte administrativa de la institución de las personas con discapacidad mental, con una muestra de las personas de la institución del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). El autor logró llegar a las siguientes conclusiones:

- La discapacidad en el ser humano trajo innumerables reacciones por parte de la sociedad y como también en términos normativos y derechos humanos, desde un modelo social la discapacidad es observada en distintas situaciones de exclusión, de esta manera el sistema de salvaguardias se concluye que 19 personas encuestadas con la representación de 35.85 % están en desacuerdo y 35.85% están de acuerdo a esto se le suma 8 personas con la representación de 15.09% están totalmente de acuerdo que se venga dando las salvaguardias.
 - Se concluye que 16 personas encuestadas con representación del 30.19% que están totalmente de acuerdo, por otro lado 19 personas encuestadas con representación del 35.85% que están en total desacuerdo que en la actualidad se venga dando los sistemas de salvaguardias laboral
 - Finalmente se concluye que la encuesta a 23 personas con representación de 43.4% están en desacuerdo que se venga dando las salvaguardias, por otro lado, además la encuesta a 12 personas con representación de 24.53% que están en total desacuerdo que se venga dando las salvaguardias psicológicas
-
- ✓ Flores, K. (2016). *El derecho a la salud mental y la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. La presente investigación tuvo como objetivo principal el establecer si la implementación de forma progresiva de una figura de Atención Comunitaria y descentralizada, que asegure la difusión del derecho a la salud mental, el cuidado de las enfermedades mentales, el acceso

a servicios de salud mental de calidad, la inclusión social y el respeto de los derechos, garantizaría que los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales no sean violados. Después del análisis se llegó a las siguientes conclusiones:

- La reorganización de manera progresiva de un modelo de Atención Comunitaria y descentralizada, que asegure la difusión del derecho a la salud mental, la prevención de las enfermedades mentales, el acceso a servicios de salud mental de calidad, la inclusión social y el respeto de los derechos, entonces se garantizaría que los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales no sean violados
- No existe una política del MINSA y ESSALUD para garantizar el respeto y acceso al Derecho de Salud Mental. El tratamiento centralizado actual y de intramuros de las personas con problemas mentales se circunscribe a su rehabilitación más no a su prevención.
- Resulta necesaria la promulgación de una Ley especial que regule de manera exclusiva el Derecho a la Salud Mental de las personas con problemas mentales, con su propio presupuesto y que se ajuste a los estándares internacionales y normas convencionales de derechos humanos, para la protección de los derechos fundamentales de estas personas

b) Antecedentes Internacionales

- ✓ Guashpa, A. (2015). *Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el código civil ecuatoriano con la capacidad jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos. Lineamientos para una reforma normativa* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador. Después del análisis realizado se logró llegar a las siguientes conclusiones:

- La discapacidad es un concepto que ha evolucionado a lo largo de la historia y es el producto de los valores sociales predominantes dentro de la sociedad, que van desde la invisibilidad jurídica de la persona con discapacidad hasta su consideración como sujeto de derechos. Se pueden distinguir cuatro paradigmas sobre la discapacidad:
 1. El paradigma tradicional,
 2. El paradigma médico rehabilitador,
 3. El paradigma social
 4. El paradigma de los derechos humanos.
 - En el derecho internacional de los derechos humanos, existen dos convenciones ratificadas por el Ecuador que se refieren a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
 - El establecimiento y el uso de los apoyos que se prevén en la CDPD, no supone que quienes presten tales mecanismos tengan la representación legal de la persona con discapacidad ni la sustituyan en el ejercicio de su capacidad de obrar.
 - En lo que corresponde a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad existe una dificultad y la misma se expresa en la posibilidad de que aún existan personas cuyas decisiones no podemos entender, a pesar de los esfuerzos desplegados
- ✓ Augusto, C. (2015). *El derecho humano a la información accesible. Importancia en el proceso de toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires, Argentina. En la presente investigación se determinó como objetivo principal el indagar en la importancia del derecho humano a la información accesible de las personas con discapacidad intelectual y su influencia en el proceso de toma de decisiones a la luz del Modelo Social de la Discapacidad. Después del análisis realizado se llegó a las siguientes conclusiones:
- El proceso de comunicación va a resultar clave para que toda persona tenga acceso a la información. En este sentido, frente al

niño/niña recién nacida la familia se constituye como la obligada a adecuar tanto el proceso mismo de comunicación, como la información que se transmite. Así, se ajustará la comunicación y la información de acuerdo a la edad del niño/niña, la construcción social familiar, las representaciones individuales de cada miembro, las representaciones familiares, la influencia de la memoria individual, y la memoria colectiva.

- Es esta pasividad la que va a ser constituyente de la personalidad de la persona con discapacidad, y que va a proponer constantes dispositivos de “normalización” como supuesta forma de equiparación de desigualdades en las relaciones familiares, sociales e institucionales. Esta ideología que conlleva exclusión, va a privar a las personas con discapacidad de vivencias cotidianas como elemento relacional con el medio, con el espacio, con el otro, en pos de su “protección”.
- El comienzo de la sobreprotección va a desencadenarse en las primeras etapas de la vida, en el momento de “alineación”, sostienen Aznar & González Castañón (2008). Existe una natural dependencia del niño o niña recién nacida con la Madre. Etimológicamente estar alineado significa estar enajenado. En algunas personas con discapacidad, el estado de alienación se prolonga porque su contexto social las supone incapaces de ser autónomos; otras veces, quienes deberían sostener la fusión transitoria la mantienen por tiempo indefinido. Se adhieren masivamente al pensamiento del otro, de quién solo imitan palabras y actitudes. Muchas personas con discapacidad intelectual están de acuerdo con todo lo que se les propone y rara vez dicen “no”. Este fenómeno se llama aquiescencia.

- ✓ Bariffi, F. (2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos* (Tesis

Doctoral). Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, España. El presente trabajo de investigación llegó a las siguientes conclusiones:

- Al momento de abordar cualquier temática relacionada con la discapacidad es preciso tener presente la evolución histórica de los modelos de tratamiento y sus consecuencias en los aspectos políticos, jurídicos y sociales. Ello resulta fundamental para comprender el largo camino hacia la aceptación del predominio del modelo social de discapacidad, así como las razones de su surgimiento y de su justificación. A pesar de que los modelos de tratamiento de la discapacidad se pueden leer desde una línea histórica y evolutiva, no cabe dudas que tanto el modelo de prescindencia como el modelo social, siguen plenamente vigentes en muchas políticas, leyes o prácticas de la actualidad.
- A raíz de la invisibilidad de la discapacidad en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos, sumado al hecho de la presión internacional del movimiento de personas con discapacidad, generaron la necesidad imperiosa de negociar y adoptar un tratado internacional de derechos humanos específico de protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- La CDPD se adoptó por parte de la AG el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Con ello se constituyó en el primer instrumento universal de carácter vinculante que aborda de forma específica la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El proceso de negociación y entrada en vigor fue relativamente corto en comparación con otros instrumentos universales de carácter multilateral. Actualmente más de dos terceras parte de los Estados firmantes del texto son ahora Parte de la CDPD, con lo cual se podría afirmar que la CDPD está en vía de convertirse en un tratado internacional de derechos humanos de gran aceptación universal.
- El Artículo 12 propone un cambio de paradigma en el modo de abordar el reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Y como

todo cambio de paradigma nos plantea, desde una visión estrictamente de derecho internacional, que nos enfrentamos ante una norma emergente que no registra precedentes tanto en las fuentes convencionales como consuetudinarias. Como consecuencia de lo anterior, es posible encontrar, de forma previa a la CDPD, algunas fuentes normativas cuyo contenido podría interpretarse como contrario a lo estipulado en el artículo 12 de la CDPD

- ✓ Villaverde, M. (2013). Derechos humanos de las personas con discapacidad, Mental e intelectual (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Lanús. Buenos Aires, Argentina. El presente trabajo de investigación llegó a las siguientes conclusiones:
 - El modelo de toma de decisiones se halla asociado al modelo de protección de la discapacidad. En los casos en los que se adopta el modelo médico de protección de la discapacidad, el sistema de toma de decisiones es el sustentado en la sustitución; cuando el magistrado enfoca la discapacidad desde el modelo de derechos humanos, el régimen de toma de decisiones es el apoyo que la persona pueda necesitar para ejercer su capacidad.
 - En el modelo de derechos humanos adoptado en la CDPD - ONU, ante la verificación de la deficiencia personal, en virtud de las limitaciones a la discrecionalidad judicial para restringir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad el juez resuelve proporcionando el acceso al apoyo que la persona pueda necesitar, en el caso concreto, para el ejercicio de la capacidad jurídica por sí misma.
 - A esta tendencia jurisprudencial se la denominará, adoptando la terminología utilizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resistencia al sistema de apoyo en la toma de decisiones”. En este período inmediato posterior a la ratificación argentina de la CDPD-ONU, se ha evidenciado que es minoritaria la jurisprudencia que, situándose en el modelo

protectorio de los derechos humanos de la discapacidad, adopta el sistema de toma de decisiones con apoyo basado en el respeto de la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.

1.1.1.2 Marco Normativo

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DE DERECHOS HUMANOS

La presente Declaración fue aprobada el día 10 de setiembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución N° 217 III, en la presente Declaración establece que todas las personas nacen libres y por lo tanto esta libertad deben ejercerlas en armonía con la convivencia social; asimismo establece que todos somos iguales, en tan sentido que este principio no puede ser menoscabado y más bien busca que la persona humana logre su desarrollo y para ello goza de la facultad que le otorga el derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica sin discriminación de ninguna índole.

También la presente declaración establece que deben gozar de un nivel de vida adecuado que le asegure, gozar de la protección de su salud y el bienestar en especial de su alimentación, vestimenta, vivienda, asistencia médica y de los servicios públicos esenciales.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS HUMANAS CON DISCAPACIDAD

Los tratados y acuerdos supranacionales cuando son aprobados forman parte de nuestra legislación, en tal sentido la presente Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 fue aprobado por el Congreso de la República del Perú, mediante Resolución Legislativa N° 29127 de fecha 30 de octubre de 2007, y publicado en el diario oficial El Peruano el día 01 de noviembre de 2007; y conforme al trámite administrativo correspondiente fue ratificada por el Presidente de la República, mediante Decreto

Supremo N° 073-2007-RE de fecha 30 de diciembre de 2007, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

Dicha aprobación y ratificación dio pase a que se promulgue la Ley General de la Persona con Discapacidad N°29973 del 13 de diciembre de 2012, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2014-MIMP, normas internacionales que serán abordadas posteriormente en el curso de la investigación. Toda vez que la presente convención tiene como base a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que reafirmando los principios fundamentales que tiene la categoría de los derechos humanos como son la indivisibilidad, la interdependencia, la universalidad, es decir que toda la interrelación de estos derechos y libertades fundamentales, deben garantizar a las personas y especialmente las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación en igualdad de condiciones sin restricciones de ninguna clase cuya finalidad es que como personas sujetos de derechos gocen en igualdad de condiciones de la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso y si esta persona goza de la facultad de manifestar su voluntad puede solicitar el nombramiento de apoyos mediante un proceso no contencioso por la vía notarial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo primero establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la persona humana, asimismo tiene el Derecho a la protección de su integridad, imagen, dignidad y reputación. Siendo para ello necesario mencionar que también este derecho se protege en el artículo 7, en la cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud asimismo la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Sin embargo en cuanto a la protección de este derecho fue regulado en el año 1993, anterior a la ley general de la persona con discapacidad y demás normas propias de esta materia, las mismas que están consideradas dentro del alcance del artículo 3 de nuestra Constitución enumeración de los derechos establecidos en el artículo dos no

excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, dignidad que siempre debe ser considerada y respetada por el estado sin discriminación por su estado de salud física.

LEY N°29973 LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

La presente ley fue promulgada 3 de diciembre del 2012, cuyo objetivo es regular un marco normativo que promueva la promoción, protección y ejecución de los derechos de las personas con discapacidad, además de ser considerados que tienen igualdad de condiciones sin limitaciones, sin discriminación; para hacer prevalecer sus derechos buscando que en todo momento la inclusión plena en todos sus actos humanos desde la participación de su ciudadanos en la vida política económica, social, cultural y tecnológica para el libre desarrollo de sus proyectos de vida. Es por ello que mi trabajo de investigación trata de estudiar cuales son los criterios que utilizas el notario para dar trámite a la solicitud de apoyos y salvaguardias realizadas por las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

Asimismo, se hace referencia que la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales, es por ello que se debe dar todas las condiciones necesarias con la finalidad de que estas tengan el acceso tanto en las instituciones públicas y privadas tengan alcance de todos sus ajustes razonables necesarios para manifestar su voluntad.

DECRETO LEGISLATIVO N°1417 QUE PROPONE LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer disposiciones para promover lineamientos para fortalecer las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad, estableciendo políticas públicas de estricto cumplimiento por parte de las instituciones quien tiene las obligaciones de brindar los ajustes razonables designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad como adecuación en métodos, técnicas, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. Y de esta manera asegurar que la manifestación de voluntad sea canalizada conforme a sus intereses de la persona con discapacidad es decir que cuando solicite ante el notario público que esta manifestación sea considerada conforme a su manifestación interna.

DECRETO LEGISLATIVO N°1384 DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES

El presente Decreto Legislativo se promulgo en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad estableciendo que el país que se ratifique está obligado legalmente a dar una orden legal interna a fin de dar cumplimiento con el aspecto legal determinado en la convención es por ello que en la ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, en el artículo segundo de la disposiciones complementarias dispone crear una comisión especial para la reforma del Código Civil, artículo que fue modificado mediante ley 30121 en la cual dispone que se conforme una Comisión Especial encargada de revisar el Código Civil , es por ello se realizaron modificatorias conforme se irán abordando en la presente investigación. Asimismo, en este código establece la modificación del artículo 30 y 54 del Decreto Legislativo 1049, que trata sobre los ajustes razonables que deben ofrecer para atender las personas con discapacidad, mediante la intervención de un intérprete para sordos o un guía intérprete en caso de las

personas sordociegas, de ser necesario. Y La indicación de intervenir de apoyos, a las personas que sean apoyos no les alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos, siendo necesario hacer recordar que las obligaciones insertas en la presente norma esta que el notario deberá brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera.

Cabe mencionar que el presente Decreto Legislativo fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 016-2019 MIMP Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es por ello necesario citar que en el capítulo IV Establece el Procedimiento de Designación de Apoyo y Salvaguardias en Vía Notarial, es por ello que mi trabajo de investigación está basado en cuales son los criterios que utiliza el Notario para aceptar la solicitud de una persona con discapacidad que pueda manifestar su voluntad.

CÓDIGO CIVIL

El presente Código Civil Fue Promulgado mediante Decreto Legislativo 295, de fecha 25 de julio de 1984, el cual establece normas sobre las personas naturales y jurídicas dentro de todos los actos que realicen desde su nacimiento hasta su muerte y para ello es necesario citar que el artículo 3 modificado por el Decreto Legislativo 1384 establece que toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales como sujeto de derecho, haciendo la aclaración que esta capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Asimismo, refiere que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Asimismo, en el artículo 45 b (1), establece que las personas con discapacidad que puedan manifestar su voluntad etas pueden solicitar la designación de apoyos y salvaguardias y que puede ser mediante el órgano jurisdiccional o el notario

1.1.1.3 Bases Teóricas

I. INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

1. Definición

Los instrumentos notariales son los que extiende o autoriza el notario en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, previo requerimiento de parte interesada o por mandato legal (art. 23 LN).

El efecto fundamental es la dotación de fe pública, que consiste en la narración efectuada por el notario que se impone como apariencia de verdad de un hecho. Pero, tal consecuencia solo puede ocurrir cuando el hecho es observado y presenciado, sobre todo por actos de vista y oído (Gattari, 2004). Una vez percibido el hecho o acto (actum), este se documenta con presunción de verdad (dictum). Como dice Vallet de Goytisolo (como se cita en Gonzales, 2016): "ante el hecho, el notario tiene como misión la autenticación, es decir, la de dar fe de lo que ve, oye o percibe con sus sentidos".

Sin embargo, la intervención del notario en un instrumento no implica que todo él se encuentre dotado de fe pública, pues ello dependerá del tipo de instrumento y de la posición que ha tenido el notario con respecto del acto que documenta (Carnelutti, como se cita en Gonzales, 2016). Por tanto, es necesario estar prevenido de la creencia vulgar de que toda certificación notarial conlleva dotar de fe pública a la integridad del documento, de principio a fin, e incluso en su contenido intrínseco. Por tal razón, y haciendo un nuevo esfuerzo interpretativo, será necesario entender, aunque la intervención del notario convierte en público exclusivamente el ámbito sobre el cual recae la fe pública, pero no todo el instrumento.

Por ejemplo, la certificación de firmas que se realiza en un contrato privado no lo convierte en instrumento público (art. 236 CPC), pero si es pública (goza de fe) la atestación del notario referida a que las firmas corresponden a determinadas personas. Por lo demás, es la interpretación que se deduce de una adecuada lectura de nuestro ordenamiento. Así, el art. 26 LN (como se cita en Gonzales,

2016) dice que: "Son instrumentos públicos extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función". Nótese que esta norma no dice que el documento privado se convierta en público, sino que se reputa instrumentos públicos a las certificaciones, lo que indica que el documento en sí mantiene su propia naturaleza jurídica.

Por otro lado, el instrumento notarial por excelencia (escritura pública) no se agota en la fe pública, pues también debe agregarse la labor de consejo notarial, por lo que no es correcto suponer que se trata de certificar cualquier hecho, una materia en bruto, sin tamiz jurídico, pues se supone que el notario es un jurista especialmente cualificado que, antes de recibir la declaración de voluntad de las partes, explora la con diligencia la intención de los contratantes, los asesora y expresa el propósito en la forma acorde a la legalidad y a los fines lícitos.

En consecuencia, el instrumento notarial expresa la doble actividad del notario, que se resume en "dar forma" (asesorar y colaborar en la correcta expresión de la voluntad) y "dar fe" (certificar exactamente el hecho acaecido).

2. Clasificación

Una de los instrumentos, muy importante para efectos del Derecho notarial, es aquella que los divide en protocolares y extra protocolares.

Los primeros son aquellos que se documentan en el protocolo del notario, esto es, en su archivo cronológico, numerado y foliado de instrumentos, los cuales son objeto de conservación y custodia por parte del notario. Dado ello, José María Chico y Catalino Ramírez (como se cita en Gonzales, 2016) dice que, para la mejor doctrina, solo estos son instrumentos públicos.

Los segundos, por el contrario, son aquellos redactados y de autoría de particulares (instrumentos privados), sobre los que se atesta una certificación notarial

determinada respecto de cierto ámbito de la fe pública (legitimación de una fotocopia o de una firma, etc.). Estos últimos, por su propia naturaleza o resultado de la acción de los particulares, que no se documentan en el protocolo del notario, ni este los custodia o conserva. El art. 25 LN (como se cita en Gonzales, 2016) señala que son instrumentos protocolares, las escrituras públicas (típico instrumento protocolar) y las demás actas que el notario incorpora al protocolo y que se encuentra obligado a conservar. El art. 26 de la misma ley, agrega que son instrumentos extra protocolares las actas y demás certificaciones que se sobreponen al documento, y que no se conservan en el protocolo.

Una segunda clasificación de los instrumentos notariales es la que los distingue entre escrituras públicas y actas.

Para tal efecto, debe considerarse que la intervención notarial puede referirse solo a la comprobación de un hecho de la realidad material o fenomenológica (por ejemplo: el estado de una cosa), en cuyo caso el instrumento que lo contiene es típicamente un acta que narra o relata una circunstancia que es objeto de apreciación sensorial por el notario; en cambio, si la intervención notarial implica la recepción de una declaración de voluntad, en la que las partes consienten sobre un determinado acto jurídico y disponen de sus intereses, entonces el instrumento que lo contiene será una escritura pública, en cuyo caso deberá identificarse a las partes, verificarse que estas actúen con capacidad, libertad y conocimiento; recibir su declaración de voluntad y, por último, comprobar su conformidad.

La ley admite esta fundamental diferencia, pues el art. 51 LN (como se cita en Gonzales, 2016) define la escritura pública como todo instrumento notarial protocolar que contiene uno o más actos jurídicos. A contrario sensu, y en principio, las actas, que son mera comprobación de hechos, no se documentan a través de escrituras públicas, por ende, son instrumentos extra protocolares. Sin embargo, esta armonía lógica no se sigue al pie de la letra, pues existen otras consideraciones que el legislador ha tomado en cuenta.

II. ESCRITURA PÚBLICA

1. Definición y caracteres

La escritura pública es el instrumento notarial por excelencia, pues en él se conjugan todas las ventajas de la actividad notarial, entre ellas, la seguridad consistente en la incorporación del documento al del notario. El D.L. 1232 ha introducido diversas modificaciones en aras a prevenir las suplantaciones de identidad.

El art. 51 LN (como se cita en Gonzales, 2016) señala que la escritura pública es todo documento incorporado al protocolo notarial, autorizado por notario, y que contiene uno o más actos jurídicos. La sencilla definición legal reúne todas las características que normalmente se reconoce a la escritura en doctrina:

- Instrumento típicamente notarial.
- Carácter protocolar.
- Los otorgantes expresan una declaración de voluntad, por la cual disponen de sus propios intereses con efecto jurídico.

2. Función: ¿representativa o constitutiva del acto jurídico?

La escritura pública permite la coexistencia de dos planos, teóricamente separables: el plano del negocio, que pertenece al derecho sustantivo; y el plano del instrumento, que pertenece al derecho notarial, pero ambos se encuentran entrelazados (Vallet de Goytisolo, como se cita en Gonzales, 2016), aun cuando la explicación teórica es diferente; por un lado, se dice que la escritura pública se construye bajo la idea de "representación" de un acto; por el otro, se sostiene que el documento es la "constitución" de ese mismo acto.

La tesis representativa considera que el acto jurídico es el hecho de la vida, mientras el instrumento es la representación de ese hecho. Es el caso, por ejemplo, de un lienzo que busca reproducir algún paisaje o panorama, en donde el primero es objeto representativo y el segundo es objeto representado, pero el lienzo nunca podrá identificarse con la realidad. En tal sentido, el notario fabrica un instrumento que representa el negocio jurídico o contrato, que sirve para hacer perdurable ese hecho. El actum comprende las situaciones, hechos, actos o contratos de la vida jurídica; mientras que el dictum es el documento representativo que puede contener la simple narración de un hecho o ser expresivo de un negocio jurídico. La conclusión, entonces, es que el documento es "prueba" del acto, pero el acto, pues, en el mejor de los casos, es su representación con

Durante mucho tiempo adopté la tesis del actum/dictum, especialmente por su fuerza persuasiva, casi poética, además de la poderosa influencia de su más importante propugnador, nada menos el insigne Carnelutti (como se cita en Gonzáles, 2016). No obstante, luego de un estudio más profundo y riguroso sobre el tema, no queda otra alternativa que rechazar del documento como objeto representativo, y sustituirla por aquella de la función constitutiva. Las razones son de mucho peso, tanto desde el derecho positivo, como desde la teoría del lenguaje (Antonio Rodríguez, como se cita en Gonzales, 2016):

En primer lugar, la tesis representativa presupone que la declaración de voluntad verbal es la única "verdad" reconocida por el sistema jurídico, mientras el documento escrito es un simple objeto material, que constituye la representación del anterior, pero no constituye el acto en sí, que es enteramente verbal, como dice Carnelutti (como se cita en Gonzales, 2016). Esta concepción es fácilmente rebatible, pues el derecho civil reconoce, cómo no podía ser de otra manera, que las formas del acto jurídico operan mediante el lenguaje verbal y el escrito (art. 141 CC), y no solo con el primero. Por tanto, no es aceptable que el instrumento sea la mera "representación" del acto verbal, en cuanto el escrito también es una fórmula válida para manifestar la voluntad, por sí misma.

Los sujetos que comparecen ante el notario prestan su consentimiento sustancial con la firma del instrumento, por tanto, hacen uso del documento público como expresión del pensamiento con significado jurídico sustancial, sin que se trate de una simple declaración administrativa frente a la autoridad en la que solo se repite mecánicamente el acto previo. En tal contexto, la escritura implica el otorgamiento de un acto jurídico con forma pública escrita, por lo que, si hubo voluntad previa en documento privado (por ejemplo, la minuta), entonces la escritura constituye una renovación del consentimiento o también llamado *renovatio contractus*, como decía Nuñez Lagos (como se cita en Gonzales, 2016), es decir, se trata de un "nuevo contrato", que no solo reafirma el anterior, con las mismas o diferentes cláusulas, sino que lo hace en forma pública, con mayores garantías y eficacia("). En efecto, el art. 59° - c LN señala que los otorgantes "ratifican" el acto, lo cual implica prestar nuevamente su consentimiento, con lo cual se origina un nuevo contrato, pero en forma pública.

La escritura, como acto jurídico formal, no puede coexistir con otro acto jurídico del mismo contenido, pero informal, pues ello significaría que hay dos contratos sobre lo mismo, vigentes simultáneamente, lo que es una contradicción". Por tanto, la única solución lógica es que el segundo acto, formal, subsuma al primero, que deja de tener vigencia. Así como no hay dos leyes iguales, tampoco ha dos contratos idénticos, por una obvia cuestión de imposibilidad jurídica. Por tanto, es incorrecto afirmar que "la escritura formaliza la minuta", con lo cual la preponderancia la tendría el acto informal que, asumiría el carácter dominante; por el contrario, es correcto sostener que "la escritura pública renueva el consentimiento de la minuta", es decir, el nuevo acto supera o sintetiza en algo distinto -según la terminología de Hegel- el viejo acto (Luis Díez Picazo, como se cita en Gonzales, 2016)

Una interpretación diferente, por la cual la escritura repite mecánicamente la minuta, tendría como resultado que la "verdadera voluntad" es la prestada en el documento privado, pues el acto notarial no sería otra cosa que una repetición burocrática de lo anterior. Así, el instrumento público se convertiría en un accesorio del instrumento privado, lo que no parece aceptable. Por tanto, la mejor solución

pasa por considerar que la comparecencia ante notario exige prestar un nuevo consentimiento, renovando el anterior, pero en forma pública, con mayor eficacia.

En segundo lugar, el lenguaje escrito es el mecanismo más perfeccionado para expresar el pensamiento, de manera fija, segura, perdurable y con máxima precisión, es mediante la escritura (Walter, 2011); en consecuencia, las relaciones jurídicas, cada vez más complejas, no podrían subsistir con el inestable lenguaje verbal. Por lo demás, recuérdese que la escritura dio origen a la historia, la literatura, el conocimiento, por lo que es parte inseparable de la cultura humana de los últimos 5,000 años. El lenguaje oral nace espontáneamente, según Wittgenstein (2012) por lo que se aprende en la vida simple en comunidad; en cambio, el lenguaje escrito, por su carácter de tecnología, es artificial, por lo que necesita aprenderse y estudiarse, pero permite que el hombre arribe a nuevas cotas. En tal sentido, la tesis representativa del documento conlleva que los actos jurídicos son verbales, mientras los escritos son la prueba de los actos; en consecuencia, sigue una ruta anti histórica, en tanto pretende "oralizar" la vida contractual, lo que es incompatible con relaciones dinámicas y cada vez más complejas, pues el que representa la escritura se perdería frente a la inestabilidad tradición oral.

En suma, los actos y las relaciones jurídicas se configuran, fundamentalmente, por el lenguaje escrito, que sirve para que los individuos expresen su pensamiento con relevancia jurídica, utilizando signos lingüísticos tangibles (grafía) que permiten la fijación de la idea en un texto, y la perduración de los relatos con fines de continuidad histórica (Antonio Rodríguez, como se cita en Gonzales, 2016)

La conclusión es que debe rechazarse la tesis que propugna la función representativa del instrumento, reemplazándola por la de la función constitutiva, por cuya virtud, también el lenguaje escrito es la forma de expresar el pensamiento con relevancia jurídica, con lo cual se constituye o nace el acto jurídico; es decir, a partir de la firma o huella, el individuo asume la paternidad del escrito con efectos jurídicos, pues, de esa manera, se manifiesta eficazmente la voluntad propia, en concordancia con los arts. 140 y 141 CC; por tanto, el acto nace directamente con la voluntad escrita, y no solo con la voluntad verbal representada en el escrito.

Este cambio de perspectiva, realmente notable, produce importantes consecuencias prácticas.

- Primero, cuando se actúa por medio de apoderado, la representación debe subsistir hasta el momento en que se renueve el consentimiento ante notario (art. 59°-j LN), pues se trata de un nuevo acto jurídico. Por el contrario, si la voluntad en la escritura fuese meramente "administrativa", pues repite lo previo, entonces la vigencia del poder solo debería subsistir hasta el instrumento privado.
- Segundo, el notario debe examinar la capacidad de los otorgantes en el momento del acto notarial, pues aquí se emite un nuevo consentimiento sustancial, pero en forma pública (art. 59°-j LN). En cambio, si la voluntad preponderante fuese simplemente la de la minuta, entonces nada agregaría que el sujeto sea capaz o no en el momento del acto notarial.
- Tercero, la renovación del consentimiento hace que el segundo acto supere al primero, dejándolo sin efecto, pero ello permite plantear la siguiente interrogante: ¿qué pasa si la escritura pública es declarada nula? En tal caso, la escritura no existe, al igual que el acto entrelazado con ella; pero tampoco quedan rastros del acto privado, que fue superado por el acto público; por tanto, ¿la nulidad del acto escriturado arrastra la nulidad del acto en minuta? En este caso, no se aplica el art. 225 CC, por el cual, la nulidad del documento no conlleva la nulidad del acto, pues ello solo aplica cuando el documento es probatorio, y no la forma misma de la manifestación de voluntad, por lo que, al no haber documento, entonces no hay declaración alguna. Sin embargo, fuera de la norma citada, puede encontrarse la solución, pues si la escritura es "acto de renovación del consentimiento", que supera un acto anterior, entonces la nulidad del segundo acto implica la reviviscencia del primero (art. 1287 CC).

3. Sujetos de la escritura

La ley no define los sujetos de la escritura pública, sin embargo, hace una distinción que no puede obviarse. En efecto, el art. 54-c LN establece que la introducción expresará el nombre del compareciente y sus datos personales; en cambio, los incisos f) y g) de ese mismo artículo se refieren a la intervención de un intérprete o

de otra persona para los casos en que el compareciente no pueda firmar. Esta distinción permite inferir que el término "compareciente" denomina a las personas que formulan las declaraciones de voluntad en la escritura pública, con fines de vincularse jurídicamente; en cambio, las distintas personas que no declaran ni estipulan, pero intervienen con miras de auxilio o apoyo, son llamados "intérprete", "otra persona" o intervinientes", y normalmente emiten "declaraciones de ciencia", pues comprueban un hecho o prestan asistencia técnica para la configuración del instrumento como los testigos a ruego, testigos de identidad, traductores, peritos, etc. (Gattari, como se cita en Gonzáles, 2016).

Desde el ámbito instrumental, las personas que declaran su voluntad ante el notario son "comparecientes", sea en nombre del propio o sea como apoderados.

Desde el ámbito sustantivo, por el contrario, la parte es el elemento personal del acto o contrato, es decir, el sujeto que dispone y reglamenta los intereses contenidos en el acto o negocio. Ambas cualidades (compareciente y parte) pueden coincidir, como ocurre cuando el vendedor actúa en nombre propio, por tanto, es el que comparece directamente ante el notario como parte sustancial del contrato; por el contrario, ambas cualidades se separan en el fenómeno de la representación, pues el compareciente es el apoderado, mientras la parte es el poderdante. En consecuencia, la escritura, en su doble calidad de negocio documentado, también se ve influido por esta dual perspectiva, tanto desde el instrumental, como desde el civil. Por tal motivo, el otorgante directo de la escritura es el compareciente, mientras que la persona sobre la que recaen los efectos jurídicos del negocio es la parte.

El notario extiende la escritura, no solo desde el punto de vista instrumental, sino, también, desde el sustantivo, pues deberá verificar que el compareciente en la escritura tenga la autorización o los poderes necesarios para obligar a la parte; en caso contrario, el negocio nacería mal formado.

Nótese que el notario no es sujeto del instrumento, pues no participa en el acto, pero es autor del instrumento, en cuanto la narración de los hechos le pertenece a él, lo que se encuentra cubierto por la fe pública (Vallet de Goytisolo, 2012).

4. Identificación de los comparecientes

El notario identifica a los comparecientes mediante dos mecanismos reconocidos por la ley: la fe de identidad y la fe de conocimiento (art. 55, 1° párrafo, LN, modificado por DL. 1232). Por el primero, el notario puede identificar a un sujeto mediante la verificación del documento nacional (DNI), esto es, se trata de una certificación por obra de cédula oficial y auténtica. Por el segundo, el notario declara que conoce al sujeto por trato o fama, y, en tal condición, no requiere del documento nacional (así, en forma correcta, lo establece el reglamento de la ley).

La fe de conocimiento estuvo generalizada con la Ley N°1511, vigente durante ochenta años, desde 1911 a 1992, cuando entró en vigor el Decreto Ley N° 26002. En ese momento, ya resultaba impensable que un notario conozca a los varios millones de habitantes de la capital, por ejemplo. No obstante, es importante que se mantenga la fe de conocimiento para salvaguardar ciertos casos de notoriedad o trato con el compareciente, lo que hace innecesario portar el documento formal, y de esa manera se logra resguardar los derechos constitucionales de las personas, en cuanto se permite acceder al notario aun a las personas indocumentadas, que por eso no dejan de tener derechos humanos, siempre que el notario, de alguna u otra fórmula, pueda emitir fe de conocimiento o, en todo caso, auxiliarse con los testigos de identidad.

La correcta identificación de los comparecientes evita la suplantación, pues, lo contrario, implicaría, desde una perspectiva individual, que el acto sea inútil para producir efectos entre las partes (Pedro Ávila, como se cita en Gonzales, 2016), pero, desde una perspectiva social, traería como consecuencia el desprestigio del sistema jurídico por falta de seguridad jurídica. Por tal motivo, se justifica ampliamente que la ley imponga al notario el deber de verificar la identidad de los otorgantes. La identificación personal se atribuye legalmente como deber del notario al momento de extender la escritura, lo que debe realizar en forma personal y con la máxima diligencia.

La fe notarial genera una presunción de verdad que se impone de manera enérgica, pues el hecho de suponer cierto; por tanto, quien pretenda negar la presunción, deberá anular el acto mediante la querrela mullitatis, es decir, un proceso autónomo, especialmente dirigido a desvirtuar la verdad manifestada por el notario, razón por la que la debe emplazársele en juicio. Este efecto necesita presupuestos de justificación, como la existencia de funcionario cualificado, sometido a responsabilidad, sujeto a estrictas obligaciones de forma, y, especialmente, presenciar directamente el hecho, bajo de incurrir en delito contra la fe pública.

La fe notarial se sustenta en que el sujeto con potestad fedante ha visto, oído y percibido el hecho con sentidos; y, en este hay una especie de intermediación por cuanto el notario debe identificar al compareciente a través del documento de identidad, sin embargo, la doctrina en forma abrumadora considera que en este ámbito también juega la fe pública, pues al notario no le basta atestar que concurrió "una persona ante él", en cuyo caso el tráfico contractual no obtendría seguridad alguna, sino, que "concurrió una persona cuya identidad es X".

Por tanto, como la escritura pública documenta un acto o negocio jurídico, entonces es necesario tener certeza de log otorgantes e intervinientes, con el fin de evitar que el negocio nazca defectuoso por falta de consentimiento de aquellos que hablan y declaran a través de la escritura (Ávila, como se cita en Gonzales, 2016).

II CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

1. Definición

La certificación o legalización de firmas es una declaración notarial puesta al pie del instrumento privado, en la que se constata como auténticas las firmas que allí aparecen, pero nada más, pues la legitimación del notario es abstracta, en cuanto "no se conecta negocio, acto o requerimiento del que se, por tanto, la certificación no otorga certeza alguna respecto a que los hayan leído o comprendido el documento, o que el contenido responda a la voluntad real de las partes, o, por último, que el contenido adecuado a la legalidad, salvo que en forma patente

constituya por sí mismo acto ilícito o contrario a la moral o a las buenas costumbres (art. 108 LN).

2. Medios de certificación

El art. 106, primer párrafo LN señala que el notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma. Ello significa que el notario podrá utilizar como medios de certificación la por lo que el juicio se formará por conocimiento directo, o por "apariencia", al considerar que la firma es idéntica con relación a otras indubitadas (Giménez, como se cita en Gonzales, 2016).

El sistema de "apariencia" convalida lo que en la práctica constituye el mecanismo de "registro de firmas", por el cual, ciertos clientes usuales de un notario tienen archivada su firma para efecto de evaluación en los posteriores actos de certificación. La solución no es descabellada, pues se le admite en diversos ordenamientos con el fin de simplificar el diligenciamiento de documentos de menor importancia en el tráfico jurídico, con la ventaja de la desburocratización del oficio notarial, sin ceder un ápice en la responsabilidad por la veracidad de la atestación.

IDENTIFICACIÓN DE LOS FIRMANTES

El art. 106 LN (como se cita en Gonzales, 2016) establece que: "el notario certificará firmas en documentos privados cuando le hayan sido suscritas en su presencia, o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma", por lo cual, se admiten dos sistemas para identificar a las personas, sea el de la comparecencia personal o el de la apariencia, es decir, cuando de algún modo le conste la autenticidad, como ocurre, por ejemplo, con los famosos "registros de firmas". Nótese que la norma habla de "identidad de firmantes", y no de "identidad de comparecientes u otorgantes", lo cual es indicativo de que firma puede venir, ya,

puesta en el instrumento privado, por lo que el notario no estuvo presente en acto de intermediación.

Por su parte, el art. 106 ha sido modificado por el DL. 1232 en el sentido que el notario tendrá que verificar la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad, pero no modifica el sistema de apariencia, sino que lo ratifica, por lo cual esta nueva disposición no puede significar que el notario deba cumplir los medios de identificación del art. 55, pues ello sería contradictorio con el mecanismo de la apariencia.

Entonces, ¿qué significa verificar la identidad? Pues, el notario tendrá que utilizar los mecanismos más idóneos para el caso concreto con la finalidad de lograr la plena identificación de los firmantes, para cuyo efecto podrán utilizarse las exigencias del art. 55 LN, o no, pero en cualquier eventualidad, queda sujeto automáticamente a la responsabilidad consiguiente, sin que pueda liberarse de la misma si es que no utilizó los medios del art. 55.

Puede generar nueva polémica el art. 16-d) LM, modificado DL. 1236, en tanto requiere la presentación de documento de identidad, así como de los documentos exigibles para la autorización de instrumentos notariales protocolares o extra protocolares, lo que haría suponer que los mismos deberes impuestos en las escrituras públicas se aplican a las certificaciones de firmas, sin embargo, tal interpretación es errónea, pues la disposición misma establece que la identificación de las personas se realiza "conforme a la normatividad de la materia", con lo cual se salva la vigencia, como precepto especial, del art. 106 LN.

La redacción de la diligencia notarial podría hacerse de la siguiente forma, según el sistema empleado:

- "Certifico que la firma puesta en el presente instrumento privado corresponde indubitavelmente a (.....), identificado con DNI (...), por haberlo suscrito ante mí, previa comprobación de su documento oficial de

identidad, así como del control biométrico de RENIEC, doy fe (sistema de comparecencia personal).

- Certifico que la firma puesta en el presente instrumento privado corresponde indubitadamente a don (.....) con DNI (.....), luego de un juicio positivo por haberlo revisado cuidadosa y diligentemente con relación al documento oficial de identidad" (sistema de apariencia).

En el primer caso se presenta fe Pública, pues el notario ha presenciado el hecho en forma directa, lo que es concordante con la certificación de la diligencia; en cambio, en el segundo caso, solo se presenta un juicio notarial, permitido por el art. 106 LN, pero, en cualquiera de las hipótesis, se produce responsabilidad en caso de error.

1. ¿Se requiere la impresión dactilar?

La legalización de firmas no requiere la impresión dactilar del firmante, en tanto ese requisito ha sido impuesto exclusivamente para las escrituras públicas. Por lo demás, si se acepta la certificación sin comparecencia del firmante (art. 106 LN), entonces obviamente la impresión no podría ser exigida.

No obstante, si el documento ya fue firmado cuando se le presenta ante el notario, entonces deberá requerirse, como medida de precaución, pero no como imperativo legal, que el interesado estampe su impresión dactilar, con el fin de evitar que este luego se retracte de ella. Además, por virtud del principio de veracidad, en los casos que el instrumento venga ya firmado, entonces el notario deberá dejar constancia que la certificación se hace "con el reconocimiento de su firma que hace en este acto el interesado, ante la presencia del notario, para lo cual, y como reafirmación, estampa su huella digital".

Por otro lado, si alguno de los otorgantes del documento no sabe o no puede firmar, lo hará una persona llevada a él por su ruego; en este caso, el notario, de ser posible, exigirá -aquí sí- la impresión dactilar del otorgante, de la cual dejará constancia, y asimismo certificará la firma de la persona llevada por el otorgante, y que asume la calidad de firmante a ruego (art. 107 LN).

2. Responsabilidad del notario

La nueva redacción del art. 55 LN, modificado por DL. 1232 establece que el notario solo quedará liberado de responsabilidad cuando en forma estricta cumpla los deberes legales de identificación en las diferentes hipótesis (peruanos o extranjeros, sea que se trate de oficios notariales en lugares con acceso a internet, o cuando no haya ese acceso, lo que podría exigir la presentación de otros documentos y/o de testigos de identidad), y además cuando haya actuación maliciosa de los comparecientes o de otras personas. Por tanto, si el notario los deberes de control biométrico y de comprobación de datos en línea, entonces difícilmente podría haber problemas de identidad, máxime cuando también se le impone obligaciones de diligencia para atajar la malicia del tercero.

La conclusión, entonces, es que, pese a mantener parte de la redacción original, la perspectiva ha sido modificada: el notario, hoy, es responsable por las suplantaciones, salvo que hubiese cumplido los estrictos deberes legales con plena diligencia.

En cambio, cuando el notario inobserva alguna de las reglas de su profesión respecto de la identificación de los sujetos (*lex artis*), entonces el daño se produce por culpa de él, al margen que el tercero también ha contribuido al resultado, por lo que es responsable.

En suma, si cumple estrictamente las exigencias del art. 55 queda liberado, también en el caso de certificación de firmas; en caso contrario, no, pero no habrá producido infracción de la fe pública, pues el notario se encuentra autorizado, en este ámbito,

para realizar su actividad por apariencia, sin necesidad de la comparecencia personal.

3. La certificación de firmas opera en instrumento privado

La certificación notarial de firmas no cambia la naturaleza del documento privado, pues la intervención del notario es mínima y limitada (art. 245 CPC), por lo que es lógico que el notario no asuma responsabilidad por el contenido del acto. En efecto, el mismo art, 106 LN establece que la certificación de firmas se realiza en instrumento privado, por lo que este no se convierte en público.

No obstante, el notario rechazará la certificación cuando, por sí mismo, y en forma evidente, notoria e incontrovertible, se trate de acto ilícito o inmoral (art. 108 LN).

Por ejemplo: el notario debe negarse a intervenir cuando se pretenda legalizar firmas en minutas de anticipo de legítima, donación u otras en donde la formalidad exigida sea la escritura pública, por cuanto en ese caso, estaría realizando una certificación en un acto evidentemente nulo. Igual ocurre si se pretende certificar firmas en un testamento, con lo cual se desnaturaliza el carácter de ológrafo.

4. ¿Puede certificarse la representación?

Un problema frecuente en la práctica consiste en el requerimiento de los usuarios para que se certifique la firma, pero también el cargo de representación que se ejerce en determinada persona jurídica o como apoderado de una persona natural.

Algunos notorios rechazan certificar la representación al amparo del art. 106 LN que solo se refiere a la firma, pero otros sí lo aceptan, lo que genera dudas e incertidumbres. Por nuestra parte, acogemos la tesis positiva, en tanto la firma se hace en nombre propio, o en nombre ajeno (art. 161 CC), por lo que no podría aceptarse la disociación absoluta entre firmas y concepto de la firma, por tanto, el

notario puede hacer la certificación completa, o incompleta, a requerimiento del interesado (Giménez, como se cita en Gonzales, 2016).

La legalización puede hacerse de la siguiente forma:

- "La firma que precede corresponde indubitavelmente al señor/a (.....) identificado/a con DNI (.....), por haberla suscrito ante mí, previa comprobación de su documento oficial de identidad y del control biométrico de RENIEC, doy fe, quien, además, procede en calidad de representante de la según poder vigente inscrito en la persona jurídica (.....), según poder vigente inscrito en la partida (.....), según he constatado mediante juicio cuidadoso diligente (el notario ha verificado la identidad, sobre la que da fe, pero también emite un juicio sobre la suficiencia y subsistencia del apoderamiento)

- "La firma que precede corresponde indubitavelmente al señor/a (.....) identificado/a con DNI (.....), por haberla suscrito ante mí, previa comprobación de su documento oficial de identidad y del control biométrico de RENIEC, doy fe, quien, además, manifiesta bajo su responsabilidad que procede como representante de la persona jurídica (.....), sin haberlo constatado (el notario ha verificado la identidad, sobre la que da fe, pero no la representación)

5. Certificaciones nulas

El art. 106, 20 párrafo LN, desde la versión original, proscribió las falsas legalizaciones en las que el notario eludía su responsabilidad legal, mediante fórmulas tales como "se certifica que la firma es similar al documento de identidad", o que "se parece", o que "se ha comparado con la original notándose semejanza entre ambas", etc.

La norma declara nula "la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros".

6. Circulación internacional de los instrumentos con certificación de firma

Para efectos de facilitar la circulación de los documentos en el tráfico internacional, la ley permite que el notario certifique firman en documentos redactados en idioma extranjero (art. 109 LM). Si bien esta norma resulta conveniente, sin embargo, hemos notado la existencia de algunos problemas en su aplicación.

Una primera anomalía se produce en los formularios preparados en los Estados Unidos, cuya certificación viene impresa en idioma inglés, ante lo cual, los usuarios requieren del notario peruano para que complete la certificación en el mismo idioma. Esa situación vulnera el art. 28 LN, por cuya virtud, los instrumentos notariales (incluyendo los extras protocolares) deben redactarse en castellano o en el idioma que la ley permita.

Un segundo caso es el de los actos jurídicos que requieran una determinada formalidad, de acuerdo con el ordenamiento peruano, aunque en otro país sea suficiente la certificación de firmas. En tal situación, el notario peruano debe negar su intervención, pues la formalidad de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar en que se otorgan (art. 2094 CC), y la legislación notarial es de carácter imperativo y de aplicación territorial. Así pues, en nuestro país circulan muchos documentos con el título de Power at Attorney, u otros similares, en los que se pretende otorgar poder para pleitos a un abogado, siendo que este acto está reservado a la escritura pública, según nuestra legislación, que es la única que rige la actuación del notario peruano.

Es usual que el funcionario extranjero dude sobre la legalidad del acto en sede de otro país, lo mismo que puede ocurrir con el notario peruano cuando recibe un documento extranjero. En tal caso, la solución razonable pasa por aceptar la

presunción consistente en que el funcionario extranjero actúa correctamente según las leyes de su país, y de esa manera, también se presumirá que el notario peruano actuó conforme a la legalidad cuando se examine su certificación en el extranjero. La doctrina especializada se encuentra conforme con dicho criterio, cuyo origen es jurisprudencial, como lo dicta Perugini de Paz (como se cita en Gonzales, 2016):

Nuestra jurisprudencia (se refiere a la argentina) ha elaborado una regla en virtud de la cual existe una presunción iuris tantum que actas notariales hechas en el extranjero por escribanos públicos cumplen con sus respectivas legislaciones. Esta jurisprudencia es razonable y convendría extenderla del poder notarial a cualquier documento oficial extranjero, y de los requisitos formales a la totalidad de requisitos de validez del documento. De ser así, el escribano no habría de examinar la conformidad del documento oficial extranjero con los derechos extranjeros aplicables. Aunque ello depende de la calidad que inviste el autor del documento. Si es un notario público o un funcionario que solo invista calidad de autenticador o fedatario, mal podemos confiar en el cumplimiento de sus respectivas legislaciones. Otra situación se da si el autor del documento es, a la vez. Su asesor y configurador.

7. Medio de pago bancario

En caso que la certificación de firmas verse sobre obligaciones económicas, entonces se exige utilizar medio de pago bancario, según el art. 20 del Decreto Supremo N°006-2013-JUS.

La norma, sin dudas, carece de sustento técnico (¿por qué limitar la libertad individual?) y jurídico (vulneración de la ley del notariado, que no impone tal restricción), empero, sus perniciosos efectos han sido mediatizados bajo la premisa de que la norma se aplica exclusivamente cuando las prestaciones se ejecutan en forma simultánea con el acto notarial, pero no cuando el pago se realizó con anterioridad, en cuyo caso, las partes se limitan a señalar que: "el precio (o el monto

de la deuda) fue pagado con fecha anterior al del presente documento, con lo cual, los interesados quedan liberados de la citada obligación.

III. LIBROS DE ACTAS DE PERSONAS JURÍDICAS

Los libros de actas constituyen el documento privado en el que se asientan los acuerdos de los órganos colegiados de las personas jurídicas (junta de accionistas, junta de socios, asamblea de socios, directorio, consejo directivo, etc.). La naturaleza privada del libro se debe a que la ley considera que la propia entidad sea la encargada de la gestión interna de sus documentos, bajo la premisa que los únicos interesados en tal actividad son los socios o asociados, por tanto, no es necesaria, ni conveniente, teóricamente, la injerencia externa.

Sin embargo, algunos de los actos de las personas jurídicas tienen relevancia para los terceros (modificaciones de estatutos, apoderamientos, sucursales, fusiones, reorganizaciones, etc.), por lo cual, la copia certificada del libro de actas, o la escritura pública, basada en el mismo libro, constituyen título inscribible en el registro. Nótese que, en este caso, un simple documento privado, delegado a la propia entidad, tiene la virtualidad de permitir una inscripción, con el natural efecto legitimador (art. 2013 CC), lo que significa una incongruencia entre el antecedente (documento sin certeza) y el consecuente (documento legitimado), que solo puede justificarse por un análisis costo - beneficio, en tanto se simplifica y abarata la gestión documentaria de las organizaciones, pues no existe la necesidad de certificar cada una de las asambleas que realizan los socios, empero, aumenta el riesgo de fraudes.

El Código de Comercio de 1902 introdujo el sistema del libro privado de actas, que obviamente permitía la manipulación fraudulenta, pero el ambiente de moralidad que regía las relaciones jurídicas de la época impidió que tal mecanismo, simplificado en extremo, constituyese un problema. No obstante, la situación es distinta en la actualidad, cuando nuestro país enfrenta mafias destinadas a la apropiación de bienes ajenos mediante la falsificación documental.

IV. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL NOTARIO, EN LÍNEAS GENERALES

Los Colegios de Notarios se distribuyen por los llamados "distritos notariales", que en gran medida coinciden con los distritos judiciales tradicionales, vigentes con anterioridad a la ley del notariado aprobada en el año 1992 por virtud del D. Ley 26002, y que no se han actualizado, pues, en la actualidad, el notariado se encuentra desvinculado absolutamente del órgano jurisdiccional, lo que no ocurría en el pasado.

Pues bien, los distritos notariales pueden comprender una sola provincia política, como es el caso de Lima; o varias provincias, como el Callao. El notario, sin embargo, ejerce su función en el ámbito de su provincia, y no en todo el distrito notarial, salvo que este coincida exactamente con una sola provincia.

El notario goza de fe pública dentro del territorio de la provincia a la que pertenece, empero, su oficina debe localizarse en el distrito político materia de su nombramiento (art. 4 LN). Vamos a poner un ejemplo para aclarar este tema: un notario se designa para el distrito de San Isidro, provincia de Lima. Ello significa que este notario cuenta potestad de actuación en toda la provincia de Lima (competencia), esto es, podrá realizar actas de presencia en Jesús María, entregar cartas notariales en Puente Piedra o apersonarse a extender un testamento en Pucusana; sin embargo, su oficina de localización solamente se ubicará dentro de los límites del distrito de San Isidro (localización distrital). En caso que un notario cambiase su localización de su oficina a fin de ubicarse en otro distrito político, entonces incurrirá en causal cese por abandono del cargo (en el distrito que le corresponde).

La razón de esta disposición es facilitar el acceso al público de la presentación del servicio, de tal suerte que cualquier notario de la provincia tenga competencia de actuación en ese ámbito; sin embargo, la localización estricta de la oficina dentro de un distrito, asegura que los usuarios cuenten con el servicio notarial. De no existir

esta última prohibición, sería posible que el servicio notarial se concentrase en las zonas de mayor volumen contractual, con lo que otras zonas quedarían sin servicio.

En un principio, la competencia territorial del notario (provincia) era estricta, por lo que solo se admitía como excepción que la junta directiva del Colegio de Notarios autorizase a un notario de otra provincia, pero del mismo distrito notarial, que le permitiera extender instrumentos públicos, en cada caso, por vacancia o ausencia del notario que se había quedado sin servicio. Es decir, el notario sustituto solo podía invadir la competencia ajena en forma excepcional, por un instrumento particular, y no por todo el oficio del notario sustituido. Este era el régimen del antiguo DL. 26002 y el que se mantuvo en el texto original del DL. 1049.

1.2 Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema General

- ✓ ¿Qué criterios técnicos utiliza el notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?

1.2.2. Problemas Específicos

- ✓ ¿Qué elemento de prueba utiliza el notario como criterio técnico para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?
- ✓ ¿La entrevista como criterio técnico del notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?

1.3 Justificación

El presente trabajo de investigación tiene una justificación social por cuanto a través de esta investigación va servir como guía que oriente a las personas con algún tipo de discapacidad y que puedan manifestar su voluntad en tal sentido podrán solicitar la designación de la persona a quien ellos confían por la seguridad y protección que ellos consideren, asimismo servirá desde el punto de vista jurídico para los señores notarios puesto tendrán mayores alcances sobre qué criterios técnicos utilizan para evaluar la manifestación de voluntad del solicitante y además que documentos más necesitan con la finalidad de que su voluntad sea lo que más le conviene al solicitante y no que sea perjudicial.

1.4 Relevancia

La relevancia del presente trabajo de investigación se basa en vista que no existe trabajos de investigación toda vez que el Decreto Legislativo 1384, se promulgo el 04 de setiembre del 2018, y desde esa fecha se ha realizado las modificaciones en el libro de personas del Código Civil, así como en el Decreto Legislativo 1049 Ley del notariado, en tal sentido que será de utilidad para la sociedad como administrados así como para los notarios quienes tendrán el mejor de los criterios para dar trámite a las solicitudes de designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

1.5 Contribución

La contribución se da en los alcances sobre las actuales modificatorias del Código Civil y del Decreto Legislativo 1049, en vista que mi investigación está orientada en los criterios que utiliza el notario para evaluar y determinar la solicitud de apoyo por parte de la personas con discapacidad que puedan manifestar su voluntad, es por ello que con los resultados de los criterios permite contribuir en la formación de los futuros abogados, notarios, y demás operadores del derecho puesto que este

es un acto jurídico el cual debe reunir todos los requisitos de validez para que sea válido.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General

- ✓ Analizar qué criterios técnicos utiliza el notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

1.6.2 Objetivos Específicos

- ✓ Analizar qué elemento de prueba utiliza el notario como criterio técnico para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad
- ✓ Analizar la entrevista como criterio técnico del notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1 Hipótesis de la Investigación

2.1.1 Supuestos de la Investigación

2.1.1.1 Supuesto Principal

- ✓ Los criterios técnicos que utiliza el notario influyen para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

2.1.1.2 Supuestos Específicos

- ✓ Los elementos de prueba que utiliza el notario influyen como criterio técnico para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.
- ✓ La entrevista como criterio técnico del notario influye para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

2.1.2 Categorías de la Investigación

2.1.2.1 Categoría Principal:

- ✓ Criterios técnicos que utiliza el notario.

2.1.2.2 Categorías Secundarias

- ✓ Designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.
- ✓ Elementos de prueba.

- ✓ La entrevista.

2.2 Tipo de estudio

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa.
- Básica.
- No experimental.

2.3 Diseño

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada.
- Teoría narrativa.

2.4 Escenario de estudio

Por la naturaleza de la investigación nuestro escenario de estudios estará basado en las notarías, en donde se realizan los trámites de procesos no contenciosos como son la solicitud de apoyo por parte de la persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, asimismo se realizara con los docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad privada TELESUP y a la población que tiene algún tipo de discapacidad y que pueda manifestar su voluntad.

2.5 Caracterización de sujetos

Los sujetos están de acuerdo al escenario de estudios en tal sentido que las personas que fueron escogidas para las entrevistas, son aquellas personas que usarías es decir las personas que se encuentran con una discapacidad que pueden manifestare su voluntad, asimismo sus familiares de las personas con discapacidad; también a los abogados que se desempeñan como como docentes de la especialidad de derecho civil, y por otra parte a los notarios en donde se tramitan las solicitudes de apoyos por parte de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

2.6 Plan de análisis o trayectoria metodológica

El investigador ejecuta un trabajo de averiguación que es en forma de descripción y estudio logrando ubicar el inconveniente de investigación, de forma que logren establecidos los objetivos y es de esa manera que se realice la entrevista de esta forma logrando a identificar los resultados, a su vez verificar las conclusiones y ejecutar las recomendaciones.

2.7 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

- ✓ TÉCNICA: Encuesta.
- ✓ INSTRUMENTO: Entrevista ANÓNIMA.

2.8 Rigor científico

En el presente trabajo de investigación declaro que es de mi total autoría y se ha realizado conforme a la normatividad de sistema APA, haciendo las citas correspondientes conforme lo establece las normas antes citadas, asimismo se ha realizado las entrevistas y encuestas después de dar una inducción sobre el tema de investigación y en forma voluntaria accedieron a participar en dicho estudio es

por ello que se les hizo firmar su consentimiento informado, manteniendo la reserva necesaria sobre todo de las personas con discapacidad.

2.9 Aspectos éticos

En el presente de trabajo de investigación se ha tomado en consideración las normas APA, también cabe indicar que se ha tomado las citas correspondientes con todo el rigor técnico y ético y para ello declaro que el presente trabajo es de mi autoría sin haber incurrido en plagio de otros trabajos de investigación, asimismo se ha considerado información proporcionada por las personas entrevistadas será mantenida en absoluta reserva es por ello cabe mencionar que accedieron a participar en forma voluntaria y accedieron después de recibir la información correspondiente y para ello en señal de conformidad firmaron el consentimiento informado.

III. RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación se ha obtenidos los siguientes resultados:

1. Sobre la entrevista a los familiares se obtuvo como resultado un total desconocimiento de la nueva disposición que establece el Código Civil sobre la facultad que hoy tiene las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad para solicitar el nombramiento de su apoyo y que estas pueden realizarlo en el notario a través de la tutela jurisdiccional efectiva es decir ante el Juez.
2. Con respecto a los resultados obtenidos por las entrevistas a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Privada TELESUP, manifestaron que en realidad no existe un criterio detallado tanto en la reformar de la capacidad de las personas y por lo tanto el estudio de estos criterios es vital importancia para la comunidad jurídica.
3. Con respecto a las entrevistas de los notarios en donde se realizan los trámites para el designación y nombramiento de apoyos solicitados por las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, se obtuvo como resultado que existe escasos tramites solicitados y sobre qué criterios existe manifestaron que existe vacíos tanto en el Decreto Legislativo 1384, así como en su reglamento no determina específicamente que es lo que debe realizar el Notario al momento de la entrevista con el solicitante, estableciendo de esta manera un vacío en la norma. Y una incertidumbre en la práctica diaria.

IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación después de evaluar los resultados nos encontramos con la presente discusión, en cuanto si la persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad está en la capacidad de solicitar el nombramiento de un apoyo que le permita ayudarla apoyar en la toma de decisiones de su actos jurídicos o es que esta solo servirá de apoyo para poder recurrir a la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin embargo son muy pocos los que conocen de esta norma para poder acceder a ella.

Por otro lado, podemos encontrar la discusión entre los vacíos que tiene la norma y la falta de un criterio específico determinado que unifique a los notarios al momento de determinar qué persona con discapacidad puede manifestar su voluntad, es solo el criterio de la observación o la entrevista o requiere de un elemento de prueba pertinente que se apoye para fundar su decisión

V. CONCLUSIONES

1. Que, la modificación en libro de personas del código civil, fue necesaria puesto que toda persona debe ser igual ante la ley, y al otorgar una plena capacidad a las personas con discapacidad, no se ha previsto cuales son los criterios técnicos que debe tener el Juez o el Notario, cuando esta persona con discapacidad puede manifestar su voluntad.
2. Que, actualmente no existe publicaciones doctrinarias que permitan dar la interpretación necesaria o aportes doctrinarios referente a los criterios que se deben establecer sobre todo en la manera como deben interpretar la manifestación de voluntad de las personas con discapacidad. Y esto de vital importancia para los estudiantes de derecho y para el Colegio de Notarios del Perú.
3. Que, según la ley del Notario establece en el artículo 16 que deben tener constante capacitación sin embargo por parte de los notarios existe desconocimiento sobre un criterio único que deben tener al evaluar el medio de prueba o la entrevista que determine qué persona con discapacidad puede manifestar su voluntad y que además esta voluntad no debe ser contraria a sus intereses o sus derechos.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se frente a los vacíos observados en el Decreto Legislativo 1384, se debe realizar una modificatoria con la finalidad de que se modifique e incluya artículos específicos con la finalidad de que se determine cuál es elemento de prueba que observe el notario al momento de recibir la solicitud de apoyos presentando por una persona con discapacidad que pueda manifestar su voluntad toda vez que el artículo 45 b, no está claro ni preciso, en tal sentido al existir un vacío es necesario su modificatoria.
2. En cuanto a los notarios se debe cumplir con artículo 16 de la ley del notario con la finalidad de que ofrezca a las personas con discapacidad los ajustes razonables con la finalidad de facilitar la intervención y además de recibir la capacitación pertinente para evaluar el elemento de prueba o a través de la entrevista para aceptar la solicitud de apoyos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Augusto, C. (2015). *El derecho humano a la información accesible. Importancia en el proceso de toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires, Argentina.
- Bariffi, F. (2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos* (Tesis Doctoral). Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, España.
- Bolaños, O. (2018). *La reforma del régimen peruano de interdicción de personas con discapacidad mental y psicosocial desde la perspectiva de los derechos humanos* (Tesis de pregrado). Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú.
- Código civil
- Constitución política del Perú
- Convención sobre los derechos de las personas humanas con discapacidad
- Costales, N. (2019). *Paradójica designación de un apoyo frente a la institución jurídica de la curatela en la celebración de un acto jurídico* (Tesis de pregrado). Universidad Privada del Norte. Cajamarca, Perú.
- Declaración universal de los de derechos humanos
- Decreto legislativo N°1384 decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones
- Decreto legislativo N°1417 que propone la inclusión de las personas con discapacidad.
- Flores, K. (2016). *El derecho a la salud mental y la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú.
- Gattari, C. (2004). Manual de derecho notarial. Buenos Aires: Depalma Lexis Nexis.
- Gonzales, G. (2016). Derecho Notarial, Temas Actuales. Lima: Juristas Editores EIRL.
- Guashpa, A. (2015). *Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el código civil ecuatoriano con*

- la capacidad jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos. Lineamientos para una reforma normativa* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Huamani, F. (2018). *Sistemas de salvaguardias para las personas con discapacidad mental en San Juan de Lurigancho, 2018* (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú.
- Ley N°29973 ley general de la persona con discapacidad
- Ortells, M. (2004). Objeto, eficacia jurídica e impugnación del documento notarial (reflexiones sobre el art. 17 bis, apartado 2, de la ley del notariado). *Revista Crítica de derecho inmobiliario* N°684, Madrid.
- Vallet de Goytisolo, J. (2012). Documentos privados, legitimación de firmas y documentos públicos. Lima: Gaceta Notarial
- Villareal, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú* (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Villaverde, M. (2013). *Derechos humanos de las personas con discapacidad, Mental e intelectual* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Lanús. Buenos Aires, Argentina.
- Walter, J. (2011). *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. Buenos Aires: FCE.
- Wittgenstein, L. (2012). *Tractatus logico-philosophicus*, Madrid: Alianza Editorial.

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DESIGNACIÓN NOTARIAL DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PUEDEN MANIFESTAR SU VOLUNTAD – LIMA 2019

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>✓ ¿Qué criterios técnicos utiliza el notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>✓ Analizar qué criterios técnicos utiliza el notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.</p>	<p>SUPUESTO PRINCIPAL</p> <p>✓ Los criterios técnicos que utiliza el notario influyen para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.</p>	<p>CATEGORÍA PRINCIPAL</p> <p>✓ Criterios técnicos que utiliza el notario</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p>DISEÑO DE TEORÍA:</p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p>TÉCNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Entrevista</p>

<p>pueden manifestar su voluntad?</p>						
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICO</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p>	<p>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</p>			
<p>✓ ¿Qué elemento de prueba utiliza el notario como criterio técnico para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden</p>	<p>✓ Analizar qué elemento de prueba utiliza el notario como criterio técnico para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad</p>	<p>✓ La entrevista como criterio técnico del notario influye para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad</p>	<p>✓ Designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad</p> <p>✓ Elementos de prueba</p>			

<p>manifestar su voluntad?</p> <p>✓ ¿La entrevista como criterio técnico del notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?</p>	<p>✓ Analizar la entrevista como criterio técnico del notario para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad</p> <p>✓ Analizar cuáles son las consecuencias de la</p>	<p>✓ Los elementos de prueba que utiliza el notario influyen como criterio técnico para la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad</p>	<p>✓ La entrevista</p>			
--	---	---	------------------------	--	--	--

<p>✓ ¿Cuáles son las consecuencias de la migración venezolana en los servicios de educación pública en Lima Metropolitana a 2018?</p>	<p>migración venezolana en los servicios de educación pública en Lima Metropolitana , 2018</p>					
---	--	--	--	--	--	--

Anexo 2: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PUEDEN MANIFESTAR SU VOLUNTAD

1. ¿Desde cuándo su familiar padece de discapacidad?
2. ¿Tiene conocimiento que las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad pueden solicitar apoyos ante el Notario o el Juez?
3. ¿Usted cree que su familiar está en capacidad de brindar su manifestación de voluntad?
4. ¿Cree usted que en la Notarias existe los medios y ajustes razonables para que se les facilite manifestar su voluntad?
5. ¿Cree usted que para dar una manifestación de voluntad de una persona con discapacidad es necesario un documento probatorio o basta la entrevista?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS DOCENTES DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

1. ¿Diga Usted cuantos años tiene como docente en la especialidad de Familia?
2. ¿Diga Usted, que criterios ha establecido el Decreto Legislativo 1384, para determinar que personas con discapacidad pueden manifestar su voluntad?
3. ¿Cree usted que existe vacíos en el Decreto legislativo 1384, sobre la capacidad de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?
4. ¿Cree usted que es necesario la modificación del Decreto legislativo 1384, sobre la capacidad de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?

ENCUESTA DIRIGIDA LOS NOTARIOS

1. ¿Diga usted, cuántos años tiene como Notario?
2. ¿Diga usted qué medidas adopta para suspender para aceptar las solicitudes de apoyos presentados por personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad?
3. ¿Cree usted que la entrevista es un criterio técnico para decidir qué persona con discapacidad si puede manifestar su voluntad?
4. ¿Cree usted que es necesario un elemento de prueba como criterio técnico para decidir qué persona con discapacidad si puede manifestar su voluntad?
5. ¿Cree usted que existen vacíos en el decreto Legislativo 1384?
6. ¿Cree usted que existen vacíos en el Decreto Legislativo 1049, ley del Notariado?
7. ¿Cree usted necesario realizar modificatorias en el Decreto Legislativo 1384 y en el decreto Legislativo 1049, ley del Notariado?

ANEXO 3. VALIDACION DE INSTRUMENTOS



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLOGICA

Investigador: **Bach. SERGIO CRUZ MEDINA**
Bach. MIGUEL ANGEL HUAMÁN QUIROZ

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a “**LOS PACIENTES DEL SERVICIO DE ODONTOLOGIA**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE
MALA PRAXIS ODONTOLOGICA

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS PACIENTES DEL SERVICIO DE ODONTOLOGIA	1	2	3	4	5
1	¿Desde cuándo no vive con sus hijos?					
2	¿Diga Usted cual fue el motivo que le suspendieron la Patria Potestad?					
3	¿Diga Usted si cree que la suspensión de la Patria Potestad, afecta el desarrollo psicológico del niño?					
4	¿Cree usted que la decisión del juez de suspender la Patria potestad vulnera el interés Superior del niño?					
5	¿Diga usted si ha buscado la forma o ver a sus hijos?					



TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLÓGICA

Item	ENTREVISTA 2: DIRIGIDA A LOS ODONTÓLOGOS	1	2	3	4	5
1	¿Diga Usted Cuántos años tiene usted como Juez de Familia?					
2	¿Diga Usted que medidas adopta para suspender la Patria Potestad?					
3	¿Cree usted que las sentencias que suspende la Patria Potestad Vulneran el interés Superior del Niño?					
4	¿Usted toma en consideración el informe del equipo multidisciplinario para resolver en los casos de suspensión de la patria potestad a fin de no Vulnerar el Interés Superior del Niño?					
5	¿Usted toma en consideración la opinión del niño en los casos de suspensión de la Patria Potestad vulneran el interés Superior del Niño?					



TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLÓGICA

Item	ENTREVISTA 3: DIRIGIDA A LOS FISCALES	1	2	3	4	5
1	¿Cuántos años tiene usted como psicólogo?					
2	¿Diga Usted si sus evaluaciones que realiza a los niños post suspensión de la patria potestad, valoran el interés superior del niño?					
3	¿Cree usted que la suspensión de la patria potestad, afecta el desarrollo psicológico del niño?					
4	¿Cree usted que la suspensión de la patria potestad afecta el desarrollo físico del niño?					
5	¿Cree usted que la suspensión de la patria potestad afecta el desarrollo socioemocional del niños?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Nayelit Solís Delpin
DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 962225882
Dirección domiciliaria: San Borja
Título Profesional: Arquero Dentista
Grado Académico: Magister
Mención: Maestro en Fmk y Doc. Universitaria

Odalis Solís
Firma

Lugar y fecha: 16/12/2019



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

Título de la Investigación: **LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLÓGICA**

1.1 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PACIENTES DEL SERVICIO DE ODONTOLÓGICA, ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ODONTÓLOGOS Y ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FISCALES**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	

9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					X
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																					X



PROMEDIO DE VALORACIÓN
OPINIÓN DE APLICABILIDAD

90% Buena



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Maylet Solís Delfín
DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 962225802
Dirección domiciliaria: San Borja
Título Profesional: Coyano Dentista
Grado Académico: Maestro
Mención: Regentes en Trm. y Doc. Universitaria

Odalis Solís
Firma

Lugar y fecha: 16/12/2019



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLOGICA

Investigador: **Bach. SERGIO CRUZ MEDINA**
Bach. MIGUEL ANGEL HUAMÁN QUIROZ

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a “**LOS PACIENTES DEL SERVICIO DE ODONTOLOGIA**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE
MALA PRAXIS ODONTOLOGICA

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS PACIENTES DEL SERVICIO DE ODONTOLOGIA	1	2	3	4	5
1	¿Desde cuándo no vive con sus hijos?					
2	¿Diga Usted cual fue el motivo que le suspendieron la Patria Potestad?					
3	¿Diga Usted si cree que la suspensión de la Patria Potestad, afecta el desarrollo psicológico del niño?					
4	¿Cree usted que la decisión del juez de suspender la Patria potestad vulnera el interés Superior del niño?					
5	¿Diga usted si ha buscado la forma o ver a sus hijos?					



TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLÓGICA

Ítem	ENTREVISTA 2: DIRIGIDA A LOS ODONTÓLOGOS	1	2	3	4	5
1	¿Diga Usted Cuántos años tiene usted como Juez de Familia?					
2	¿Diga Usted que medidas adopta para suspender la Patria Potestad?					
3	¿Cree usted que las sentencias que suspende la Patria Potestad Vulneran el interés Superior del Niño?					
4	¿Usted toma en consideración el informe del equipo multidisciplinario para resolver en los casos de suspensión de la patria potestad a fin de no Vulnerar el Interés Superior del Niño?					
5	¿Usted toma en consideración la opinión del niño en los casos de suspensión de la Patria Potestad vulneran el interés Superior del Niño?					



TESIS: LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE
MALA PRAXIS ODONTOLOGICA

Item	ENTREVISTA 3: DIRIGIDA A LOS FISCALES	1	2	3	4	5
1	¿Cuántos años tiene usted como psicólogo?					
2	¿Diga Usted si sus evaluaciones que realiza a los niños post suspensión de la patria potestad, valoran el interés superior del niño?					
3	¿Cree usted que la suspensión de la patria potestad, afecta el desarrollo psicológico del niño?					
4	¿Cree usted que la suspensión de la patria potestad afecta el desarrollo físico del niño?					
5	¿Cree usted que la suspensión de la patria potestad afecta el desarrollo socioemocional del niños?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos:

ARTURO WALTER NUÑEZ ZUJETA


DNI N°: 16691279 Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: BLOCK 22 DPTO 503 R J.J. Inclon

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: DERECHO DEL NIÑO y POLÍTICAS PÚBLICAS INFANCIA y ADOLESCENCIA


Firma

Lugar y fecha: 16 Dic 2019



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

Título de la Investigación: **LA HISTORIA CLINICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE MALA PRAXIS ODONTOLÓGICA**

1.1 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PACIENTES DEL SERVICIO DE ODONTOLOGIA, ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ODONTÓLOGOS Y ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FISCALES**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos:

ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA

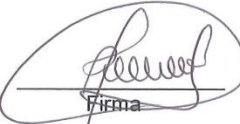
DNI N°: 16691279 Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: BLOCK 22 DPTO 503 RES. JJ. JORDAN

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PÚBLICAS INFANCIA Y ADOLESCENCIA


Firma

Lugar y fecha: 16 DICIEMBRE 2019